



Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Registro nro.: 435/16.4

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúnen los doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Ana María Figueroa bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, para resolver en la **causa n° 14216/2003/T01/1/1/CFC332 caratulada "Olivera Róvere, Juan Carlos y otros s/recurso de casación"**, con la intervención del representante del Ministerio Público ante esta Cámara, doctor Ricardo Wechsler, de las querellas de Syra Villalaín de Franconetti representada por la doctora Mirtha Mántaras, de Carmen Aguiar de Lapacó representada por los doctores Carolina Varsky y Santiago Felgueras, y por la doctora Elea Peliche -Asociación de ex detenidos desaparecidos-, y de las defensas de Teófilo Saá y José Román Lobaiza a cargo de la doctora Magdalena Laiño, de Felipe Jorge Alespeiti a cargo de la doctora Valeria Salerno, de Bernardo José Menéndez a cargo de los doctores Carlos Sánchez Herrera y Santiago Argonz y de Juan Carlos Olivera Róvere a cargo de Norberto Giletta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Catucci, Figueroa y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 oportunamente **ABSOLVIO** a Humberto José Román Lobaiza, Teófilo Saá y Felipe Alespeiti por todos los delitos por los que fueron acusados, y desvinculó a Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez por determinados hechos, condenándolos por otros.

A raíz de los recursos interpuestos por las





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

partes, la Sala IV de esta Cámara en fecha 13 de junio de 2012 (en lo que aquí interesa) **CONDENÓ** a todos los nombrados por los hechos por los cuales habían sido absueltos y rechazó los recursos extraordinarios interpuestos contra la decisión.

A través de recursos de queja las defensas accedieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por aplicación de la doctrina asentada *in re "Felicía Duarte"* (D.429.XLVIII), hizo lugar a los recursos extraordinarios y dispuso que otros magistrados de esta Cámara revisen el fallo dictado por la Sala IV (integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos), únicamente en relación a las condenas dictadas en esta sede.

Integrada la Sala para resolver, se dio la posibilidad a las partes de que precisaran los agravios que consideraran oportunos -ver fs. 6652-, lo que efectivamente realizaron las defensas.

Finalmente, habiéndose superado la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Atento a que respecto del entonces encausado Jorge Carlos Olivera Róvere se extinguió por muerte la acción penal según se resolviera a fs. 6791/2-, ha de prescindirse de todo examen a su respecto.

En lo atinente a los demás acusados, se examinarán los agravios que sus defensas expresaron tanto en los recursos extraordinarios como en esta sede, con el límite de lo señalado por el Superior.

La defensa de **Bernardo José Menéndez**.

La impugnación se basó en la arbitrariedad de la condena dictada por la Sala IV de este cuerpo por haberse sustentado en dogmas y no en la prueba producida.

En lo tocante a la responsabilidad de su





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

asistido por su desempeño como Jefe de Área manifestó que sólo se había acreditado un "área liberada" pero no la participación de Menéndez en algún delito.

La defensa de **Humberto José Román Lobaiza** y de **Teófilo Saá**.

Invocó la parte una violación al principio de congruencia por la variación en el curso del proceso de los hechos por los que debían responder.

Concentró sus críticas en los defectos de fundamentación del fallo, en el análisis arbitrario de la prueba dado que no estaba probada la participación criminal de sus asistidos José Lobaiza y Teófilo Saá.

Planteó la inconstitucionalidad de las penas impuestas a sus asistidos que en función de sus edades, configura un trato inhumano, cruel y degradante.

También criticó la solución del alto Tribunal por entender que se había dispuesto un procedimiento no legislado e inconstitucional atento a que la revisión del pronunciamiento no se había delegado a un "Tribunal Superior".

La defensa de **Felipe Jorge Alespeiti**.

Entendió la recurrente que según las probanzas producidas en el legajo, el resultado lógico era la absolución de su asistido, pese a lo cual se arribó a la solución inversa pero por un camino contaminado por una valoración sesgada y arbitraria de distintos elementos que señaló.

También censuró el monto de la sanción, en los mismos términos que la defensa de Lobaiza y Saá, y cuestionó la resolución del Alto Tribunal.

TERCERO:

a. La índole del caso amerita precisar el marco señalado por el Superior a esta intervención.

El fundamento de lo decidido es la doctrina de su precedente "*Duarte*", términos a tenor de los cuales declararon procedentes los recursos extraordinarios interpuestos "*contra las condenas*





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

dictadas por primera vez por el a quo", y remitieron los autos a esta sede a fin de que "se garantice el derecho al recurso" -ver fs. 6529-.

En el considerando 10) del antecedente de cita, se asentó: *"Que la concreta afectación a la garantía del doble conforme (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que impidió la revisión de la condena dictada contra Felisa Duarte mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz...", impone la revisión del fallo de primera condena por otros Magistrados de esta Cámara.*

De ello surge que ese es el límite de esta jurisdicción, es decir el amplio control de aquellas cuestiones decididas en la anterior oportunidad con sentido incriminante, inverso al de la instancia anterior.

Se ciñe pues a la responsabilidad de los acusados decidida en este Cuerpo, frente a la absolución dictada en la instancia oral y oportunamente recurrida, no a los planteos cuyo rechazo cuenta con doble conforme judicial, relacionados en muchos casos con cuestiones ya resueltas, además, por la Corte Suprema de Justicia.

Cabe poner de resalto que el más Alto Tribunal al tiempo de ordenar la forma de revisar la primera condena en los casos señalados, indirectamente convalidó la forma de proceder de esta Cámara con la integración respectiva, lo que desarma los agravios vinculados con esas cuestiones procesales.

Antes de adentrarnos en esta tarea ha de remarcar que los cuestionamientos que las defensas dirigieron contra el fallo del Superior resultan ajenos a este examen.

b. En lo atinente a la tarea encomendada respecto de esas condenas se observa que en el fallo se comenzó por reseñar la forma en que había sido dividido el territorio nacional en la época de los

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sucesos, y se ubicó a los acusados en las zonas pertinentes.

En coincidencia con lo asentado por el Tribunal de Juicio se consignó que *"En la última dictadura, el país fue subdividido geográficamente en Zonas, Subzonas y Áreas. Los hechos objeto de este juicio ocurrieron en el Ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. La Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas. Los hechos objeto de este juicio corresponden a sucesos ocurridos en la 'Subzona Capital Federal', a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. A su vez, la Subzona Capital Federal se encontraba subdividida en siete Áreas, a cargo del distintos jefes"*.

A *"Bernardo José Menéndez"*, (se lo tomó) *"en su carácter de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea y Jefe del Área V"*; a *"Felipe Jorge Alespeiti, en su carácter de 2º Jefe del Regimiento de Infantería I 'Patricios' y en consecuencia, Jefe del Área II"*; y a *"Humberto José Lobaiza y Teófilo Saá, en su carácter sucesivo de Jefes del Regimiento de Infantería I 'Patricios'"*.

Responsabilidad de los Jefes de Área, Bernardo José Menéndez y Felipe Jorge Alespeiti.

Luego de referirse a la normativa militar que reguló tales cuestiones y para delimitar el rol de quienes ocupaban esas funciones, se evaluaron testimonios calificados, a tenor de los cuales se reconstruyó la situación.

Entre ellos a Carlos Suarez Mason (Comandante de la Zona 1) en cuanto manifestara *"que como la Zona era demasiado amplia y densamente poblada como para conducirla centralizadamente, se optó por la conducción descentralizada y agregó que las Subzonas, que en general coincidían con una brigada o formación, constituían una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la 'lucha contra la subversión', tenían la*





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
responsabilidad de las operaciones y los jefes de Subzona, a su vez, tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas...".

A Roberto Roualdes (Segundo Comandante de la Subzona Capital Federal) quien contó *"que los jefes de Área son unidades que se entienden con el Comandante; que con relación a la coordinación para realizar operaciones, éstas se comandaban desde el Comando de Operaciones Tácticas del Cuerpo del Ejército (COTCE), a nivel de Cuerpo de Ejército y que a medida que se producían novedades se bajaban a cada Subzona e incluso al Área. Y destacó que el comando de Subzona podía pedir informes sobre qué había pasado en un lugar determinado, una casa, edificio, dirección, al jefe de Área que 'era el elemento que dominaba la territorialidad, sabía dónde estaba cada cosa, tenía su carta de situación, pinchaba los objetivos'".*

Personajes cuyos dichos resultan muy ilustrativos y de sumo interés por el rango que desempeñaban y que parecen lógicos.

Se partió de que frente a la subdivisión de esta metrópoli en distintas áreas, la responsabilidad a cada una de ellas fue asignada a oficiales de alto rango, lo que condice con el sentido común, la experiencia y el contexto en que ello ocurrió.

Por ende los acusados por sus jerarquías no podían ser ajenos a lo en ellas sucedía. Por el contrario eran los responsables, incluso de los crímenes cometidos en el sector a su cargo, como se marcara en la sentencia que se revisa, contrariamente a lo pretendido infructuosamente por la defensa.

No podían, en consecuencia, desconocer la liberación de las zonas donde actuarían del modo que lo hicieran, lo que tampoco escapó al análisis efectuado con anterioridad.

Esas *"zonas liberadas"* en donde grupos militares llevaron a cabo operaciones sin ningún control se acreditaron con distintos elementos





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
probatorios.

Se evaluaron los operativos con sus circunstancias en las que se utilizaron "explosivos... o helicópteros que por el solo ruido llaman la atención", e incluso los casos en los cuales los familiares de las víctimas dieron intervención a la policía federal, obviamente sin obtener respuesta.

También se acudió a la valoración de los dichos de oficiales de policía y de personal militar actuantes en ese momento.

Pruebas razonadas según las leyes de la lógica que permitieron demostrar la existencia de zonas específicas del territorio de esta ciudad, "liberadas" a fin de que grupos armados que respondían al poder de turno cometieran distintos tipos de crímenes, tal como se anotara en la conocida causa 13/84, consignada también en el fallo.

En definitiva y como se adelantó, esa "liberación" de sectores del territorio tendientes a proteger la impunidad de las conductas delictivas predeterminadas sólo se lograba a través del Jefe del Área respectiva, cuyo control estaba bajo su responsabilidad.

En el sentido expuesto se lee que "los grupos de tareas que operaron en la Subzona Capital Federal contaban con la garantía de actuar bajo la seguridad que brindaba haber solicitado la liberación de área previamente para no sufrir interferencias de ningún tipo", tal el accionar de esas "patotas".

Síntesis y conclusión lógica de lo expuesto es que los jefes de Área eran quienes controlaban sectores específicos del territorio capitalino, de donde las operaciones clandestinas llevadas a cabo en ellas eran de su entera responsabilidad, en el caso a Bernardo Menéndez y Felipe Alespeiti, inculcados en el pronunciamiento en análisis.

Conclusión lógica y derivada de lo expuesto es que su responsabilidad por aquellos crímenes





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ocurridos en el ejido a su cargo les era inherente durante su gestión, sea que intervinieran o no directamente en cada una de ellos, eran los jefes de las Área.

En lo que respecta a **Felipe Alespeiti**, "Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I 'Patricios' del Ejército Argentino desde el 17 de septiembre de 1975 al 24 de agosto de 1976, fecha en que fue dado de baja de esa nómina, conforme surge del libro histórico del año 1976 de la unidad militar", actuó como Jefe del Área II entre el 1º de junio y el 23 de agosto de 1976, y por ende dentro de su responsabilidad funcional quedaron los ámbitos de las Comisaría 9ª, 11ª, 15ª, 17ª, 19ª, 21ª, 23ª, 25ª y 27ª de la PFA (comprendiendo el territorio enmarcado por el "Río de la Plata, la avenida Córdoba, la calle Jean Jaures, avenida Rivadavia, avenida Honorio Pueyrredón, avenida Juan B. Justo, avenida Intendente Bullrich, avenida Del Libertador y Dorrego"), conclusión derivada de la lógica ya existente en la policía federal que concuerda además con los dichos del acusado Lobaiza.

Del mismo modo que los anteriores se lo responsabilizó por los hechos ocurridos en dicho período en el territorio bajo su control, entre ellos los que tuvieron como víctimas a José Luis Casariego (19), Gustavo Adolfo Ponce de León (20), Luis Daniel García (24), Evangelina Emilia Carreira (26), José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto de Moyano (88), Marcos Basilio Arocena da Silva Guimaraes (91), Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho y Manuela Santucho (94), Juan Carlos Risau (102), Eduardo Benito Francisco Corvalán (103), Ricardo Alberto Gayá (107), Silvia Kuperman y Armando Oscar Amadio (116), Carlos Alberto Benvenuto (117) y Julieta Mercedes De Oliveira Cezar (119).

Párrafo aparte mereció el tratamiento del hecho del que fueron víctimas Silvia Kuperman y

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Armando Amadio (116) cuya materialidad no había tenido por probada el Tribunal de Juicio. A su respecto obró el testimonio de Delfina Pilar González, madre de Armando Oscar Amadio quien manifestó que "su hijo y la pareja de su hijo, Silvia Kuperman, fueron aprehendidos en su lugar de residencia. A raíz de los infructuosos llamados telefónicos se dirigió, primero, a la casa de la mamá de Silvia y juntas fueron al departamento de los chicos, donde no había nadie. Cree que vivían en French y Pueyrredón. En dicho lugar la portera les dijo que militares se los habían llevado y cuando entraron al departamento, observaron que estaba todo dado vuelta y que se habían llevado bastantes cosas".

Se tuvo en cuenta además que esa preocupación de la madre por su hijo se incrementaba a raíz de que ese mismo día habían secuestrado a su marido y "por el interrogatorio que [éste] sufrió con el propósito manifiesto de sus captores de averiguar el domicilio del hijo".

Testimonio que por su precisión y contundencia coincide con lo narrado por Esther Wolfenson -madre de Silvia Kuperman- quien explicó que "su hija y su yerno fueron secuestrados el 6 de agosto de 1976, en el hogar que habitaban, en la calle French n° 2458, piso 8°, departamento 'B', de esta Ciudad".

Otra pieza probatoria se agrega a ese cuadro cual es la documentación de la denominada D.I.P.P.B.A. (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) de la que surge que tras "recabar los datos pertinentes, elevó un informe a la Dirección General en el que expresan los datos personales de Armando Oscar Amadio, de su pareja y de sus padres... viviendo ambos en la intersección de Las Heras y Pueyrredón de la Capital Federal. De igual modo, se informa que... por versiones recogidas en el vecindario, el 5 de agosto de 1976 personal del Ejército juntamente con efectivos policiales

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

detuvieron a Armando Oscar junto con su esposa y al padre de aquél... en sus respectivos domicilios, ignorándose los motivos [de] la detención y sus paraderos".

Evidencia que avala la conclusión asentada en el fallo que se revisa.

Respecto de **Bernardo José Menéndez** se señaló que fue "Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 desde el 26 de noviembre de 1976 hasta el 26 de enero de 1979... Dicha circunstancia también se encuentra corroborada mediante el informe del Ejército Argentino... En razón de ocupar dicha jefatura, también era Jefe del Área V de defensa. Este extremo no se encuentra controvertido ni siquiera por el mismo imputado (en el alegato reconoció haber ejercido tal función)".

Se probó que esa Area V, su ámbito de actuación "tenía su asiento en el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 de Ciudadela... la Zona V se hallaba integrada por las Comisarías 10^a, 12^a, 34^a, 36^a, 38^a, 40^a, 42^a y 48^a de la Policía Federal... dicha Área se encontraba comprendida por los siguientes límites: el Riachuelo, la avenida General Paz, la calle Humaitá, Tonelero, avenida Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberti, avenida Juan de Garay, Catamarca y Luna".

Por el camino de las pruebas en el caso del encausado Alespiti, se responsabilizó a Menéndez por los hechos ocurridos en el territorio bajo su control, exclusivamente durante el período que estuvo a su cargo, que tuvieron como víctimas a Alberto Horacio Berrocal (125), Eduardo Álvaro Franconetti (130), Alberto Armando Pruneda (133), Juan José Ficarra Giles (139), Alfredo Martín Pasquinelli (140), Mario Gregorio Lerner (145), Fernando Manuel Degregorio Gómez (151), Carlos Alberto Flores Guerra (152), Horacio Edmundo Fernández (155), Mónica Irma Cassani (161), David José Evaristo Ovejero Peixoto (163),

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Cristina Elena Vallejos (166), Gustavo Alberto Groba (170), Aníbal Eduardo Gadea (172), Hugo Alberto Scutari Bellizzi (188), Rosalba Vensentini (196), Osvaldo Aníbal Ostuni (201), Diego Alberto Castro Irazu (212), Oscar Luis Della Valle (216), Esther Álvarez de Payer (218) y Rubén Alfredo Martínez (220).

Las dudas que el tribunal de juicio había tenido respecto del lugar de ocurrencia del hecho que perjudicara a Alberto Horacio Berrocal (125) quedaron zanjadas con el análisis preciso y contextualizado de la prueba producida que trae el pronunciamiento bajo examen, y que no exhibe fisuras. En efecto, se tuvieron en cuenta los dichos de Alicia Berrocal, quien contó que a su hermano Alberto lo habían capturado en su lugar de trabajo, esto es, en el "Frigorífico La Foresta ubicado en la calle Tellier 2237 de esta Ciudad...", coincidente con la esposa de la víctima que aseguró que personal de la empresa donde trabajaba su marido le avisó por teléfono que lo habían aprehendido allí el 21 de enero de 1977. Además, acotó que pocos días después debió ir hasta el comercio a retirar el automóvil de la víctima.

Surge entonces con meridiana claridad la forma en que sucedieron los hechos que damnificaron a Alberto Berrocal y el acierto de lo resuelto por este Cuerpo.

Responsabilidad de los jefes de regimiento, Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá.

Se debe iniciar el análisis recordando que ambos fueron jefes sucesivos del Regimiento de Infantería I "Patricios", durante parte del denominado Proceso de Reorganización Nacional.

El *quid* acusatorio se centra en dos cuestiones puntuales; la primera por la agregación (intervención temporaria) de un equipo de combate de dicho cuerpo militar a la llamada "*lucha contra la subversión*", y la segunda en tanto los jefes del regimiento participaban en la cadena de mando de las





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
órdenes ilícitas.

Al analizar ambos extremos, se citó normativa militar que regulaba el tema (conf. *Orden Parcial n° 405/76 "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión"* de mayo de 1976 entre otras), se precisó que el término "agregación" según los reglamentos militares en su referencia al denominado RC-3-30 de "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores"-, significaba una "relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar, respecto de la autoridad de un escalón de comando. La agregación a diferencia de la asignación, tendrá una duración normalmente temporaria y siempre excluirá la administración de personal que continuará a cargo del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada".

Lo asentado en el instrumento fue corroborado por el testigo José Luis García, Coronel retirado y docente en la Escuela Superior de Guerra y de Defensa Nacional, quien explicó que el término "agregar" en disciplina militar "implicaba que un elemento de [una] organización se pone a las órdenes de otra organización por períodos determinados, generalmente cortos, y que la subordinación es completa mientras dure la agregación... aclaró que cuando regresa el elemento a su comando natural, las conductas que ese elemento realizó no pueden escapar a su control; de esta manera, controla esas conductas mediante un informe del que recibió el elemento agregado, además controla a través de elementos propios de inteligencia". Acotó que "el comando natural no se desentiende de ninguna manera de ese elemento cuando es agregado, porque el elemento cuando vuelve, hay que calificarlo".

Se valoró también lo reseñado por el acusado Jorge Olivera Róvere quien narró que "las unidades bajo su control operacional, entre las que incluyó al

Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Regimiento Infantería I 'Patricios' ponían a disposición del comando de Subzona una cantidad equivalente a una compañía de infantería, esto es, unos 100 o 120 hombres, a los efectos de la 'lucha contra la subversión' y que esos efectivos se mantenían en sus lugares de origen, quedaban próximos a esas unidades de las que dependían administrativamente, que los alimenta, los asciende, los califica, más allá de que dependieran operativamente de él, por lo cual dichos efectivos 'se respaldaban en sus comandos orgánicos'... señaló que eran organismos fijados al terreno, porque la Capital Federal se dividió en Áreas haciéndolas coincidir con el Regimiento que se encontraba en el ámbito de cada una de ellas, por una cuestión geográfica".

De esas probanzas surgió que oficiales del ejército como Lobaiza y Saá, máximos responsables de un regimiento ubicado en esta metrópoli estaban al tanto de la represión ilegal que se estaban llevando a cabo con pleno conocimiento de la finalidad de agregar ese grupo de combate al Área respectiva -II- cuyo jefe, además, era su segundo en el Regimiento. Es decir, el área geográfica en el cual se cometieron los crímenes por los que se los acusó estaba bajo el control de soldados de su propio regimiento dirigidos por su segundo jerárquico, todos los cuales de ellos dependían.

La conclusión salta a la vista y por ende los nombrados deberán responder por los crímenes cometidos en el Área a la cual aportaron efectivos y mientras duró su jefatura.

En el caso de *Humberto José Lobaiza* su responsabilidad queda limitada al lapso transcurrido entre el 1 de junio de 1976 y el 30 de noviembre de 1977 en que cesó su jefatura y contiene a los hechos por los que resultaron víctimas *Ercilia Argentina Vilar* (n° 5), *Eduardo Mario Korin* (n° 15), *José Luis Casariego* (n° 19), *Gustavo Adolfo Ponce de León* (n°

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

20), Luis Daniel García (n° 24), Evangelina Emilia Carreira (n° 26), Mónica Goldstein (n° 31), Silvia Raquel Bertolino Loza y María José Manuelita Rodríguez (n° 37), Olga Irma Cañueto (n° 40), Marcelo Ariel Gelman Schubaroff (n° 44), Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi (n° 47), Alberto Mario Poggi (n° 56), Nora Susana Todaro (n° 57), José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto de Moyano (n° 88), Marcos Basilio Arocena da Silva Guimaraes (n° 91), Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho y Manuela Santucho (n° 94), Juan Carlos Risau (n° 102), Eduardo Benito Francisco Corvalán (n° 103), Ricardo Alberto Gayá (n° 107), Silvia Kuperman y Armando Oscar Amadio (n° 116), Carlos Alberto Benvenuto (n° 117), Julieta Mercedes De Oliveira Cezar (n° 119), María Adelaida Viñas (n° 120), Celia López Alonso (n° 122), Rodolfo Francisco Gallo (n° 128), Oscar Arturo Alfonso Gastón (n° 131), Dora María De Luján Acosta (n° 136), Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez (n° 137), Julio César Juan (n° 141), Teresa Lajmanovich (n° 142), Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Ángel Butti Arana y Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (n° 143), Carlos Abel Ocerín Fernández (n° 149), Carlos María Denis (n° 150), Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera (n° 156), Jorge Omar Cazenave (n° 157), Néstor José Ledesma (n° 159), Álvaro León Herrera y Rosa Dalia Herrera (n° 162), Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera (n° 168), Roberto Grunbaum (n° 178), Dora Marta González de Manduca (n° 180), Marisa Bordini (n° 187), Alba Giúdice (n° 195), Eduardo Miguel O'Neill (n° 198), Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos (n° 203, parcialmente).

En el fallo se dio tratamiento puntual al episodio del que resultó víctima Carlos María Denis quien *"habría sido privado de su libertad el día 27 de*

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

marzo de 1977, aproximadamente a la 1.00 hs. de la madrugada, en la intersección de la Avenida Santa Fe y la calle Gallo de esta ciudad. Al día de la fecha, la víctima permanece desaparecida", que no había sido probado en la instancia oral, pero que en la sentencia se logró. La valoración de los testimonios de Oscar Monteagudo -amigo y compañero de trabajo de la víctima-, de Antonio Rebolini -vecino- y de Liliana Alicia Denis -hermana- quienes dieron cuenta del suceso, permitieron acreditar que el nombrado fue secuestrado inmediatamente después de realizar una denuncia en la comisaría 19ª (por los destrozos que había sufrido en su departamento previamente), por lo que la materialidad del episodio se encuentra fuera de discusión.

La responsabilidad de *Teófilo Saá* abarca desde el 7 de diciembre de 1977 fecha en que se concretó su asunción como jefe del regimiento "Patricios" y el 26 de diciembre de 1979 en que entregó su jefatura.

En ese tiempo deberá responder por los crímenes de que fueron víctimas Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya (n° 213), Jorge Reyes y María de Reyes (n° 215), Dora Liliana Falco (n° 217), Roberto Omar Ramírez (n° 221, parcialmente), José Carlos Díaz (n° 222), Mario Heriberto Massuco (n° 223), Mauricio Alberto Poltarak (n° 224), Graciela Irma Trotta (n° 225), Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán (n° 226), Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá (n° 228), Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez (n° 229) y Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor (n° 230).

Con relación al hecho que tuviera como víctima a Roberto Omar Ramírez, que no probara el tribunal, fue controvertido en el pronunciamiento que se revisa sobre la base de los dichos de Isabel Fernández Blanco, quien fuera compañera de cautiverio de la víctima, los que aunados a otros indicios

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

detallados en la sentencia que se revisa permiten tener por cierta la ocurrencia del episodio.

En lo que respecta al encuadre jurídico escogido, luce acertado el de privación de la libertad agravada por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -texto conforme ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal) que fue el consignado por el Tribunal de Juicio y sostenido en esta sede para el caso de Lobaiza, Alespeiti y Saá, al que se añade el de homicidio calificado por alevosía en el caso de Menéndez -hecho en que resultó víctima Mario Gregorio Lerner-.

Los acusados fueron responsabilizados como autores mediatos de los crímenes consignados, grado de participación sobre el que giró el fallo del Tribunal Oral y el que se revisa, encontrándose por demás fundado; además el eje de imputación no ha variado a lo largo del proceso por lo que corresponde rechazar los planteos defensistas.

Lo mismo ocurre con los agravios que pretenden cuestionar las penas impuestas a los acusados Lobaiza, Saá y Alespeiti. Ello así en tanto fueron determinadas siguiendo las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal según surge de los fundamentos volcados en la sentencia, y dentro de la escala penal establecida para los delitos aplicados, situación que determina el fracaso de los planteos.

En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los recursos interpuestos, con costas.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Convocada a intervenir en esta causa conforme lo decidido por la C.S.J.N. en "Duarte", Felicia s/recurso de casación", del 5/07/2014 -D. 429. XLVIII-, he de compartir la solución propiciada en el





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

voto que antecede sin perjuicio de lo cual efectuaré algunas consideraciones. Para ello estimo pertinente abordar en primer término los agravios que las partes han introducido en esta oportunidad durante el trámite de ley, previo efectuar una reseña de los antecedentes pertinentes que motivaron la primera condena impuesta en esta instancia a Humberto José Román Lobaiza, Teófilo Saá (Jefes sucesivos del Regimiento de Infantería I Patricios), Felipe Jorge Alespeiti (2º Jefe del Regimiento de Infantería I "Patricios" y en consecuencia, Jefe del Área II y Bernardo José Menéndez (Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea y Jefe del Área V), este último respecto de determinados hechos por los que había sido absuelto en la instancia anterior.

Cabe recordar que en la última dictadura militar ocurrida en nuestro país entre los años 1976 a 1983, el territorio argentino fue subdividido geográficamente en Zonas, Subzonas y Áreas. Los hechos objeto de este juicio ocurrieron en el Ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. La Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas. Los hechos investigados corresponden a sucesos ocurridos en la "Subzona Capital Federal", a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo del Ejército.

A su vez, la Subzona Capital Federal se encontraba subdividida en siete Áreas, a cargo de distintos jefes.

Los hechos que se le imputaron a Lobaiza, Saá y Alespeiti sucedieron durante el lapso en que se desempeñaban como Jefes del Área II de la Capital Federal que dependía del Comando de la Sub zona Capital Federal, el cual a su vez dependía del Comando de la Zona I (Primer Cuerpo de Ejército).

Por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, fueron acusados como autores mediatos por utilización de un aparato organizado de poder con





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

relación a las privaciones de la libertad, consistiendo su conducta en la "agregación" de un equipo de combate a la lucha antisubversiva y participación de la cadena de mandos de las órdenes ilícitas.

El tribunal de juicio resolvió absolver a Lobaiza, Saá y Alespeiti en cuanto entendió que la "agregación" de un equipo de combate no resultaba ser una conducta ilícita, además de que entendió no probada su participación concreta en la cadena de mandos.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas impugnaron la sentencia absolutoria en favor de los nombrados, lo que condujo a la Sala IV de esta Cámara que intervino en la sustanciación y decisión de los recursos, a revocar el fallo y condenar a los nombrados como autores mediatos del delito de privación de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos y por haber sido cometida bajo violencia física y amenazas en forma reiterada, a las penas de 25 para Lobaiza y 22 años de prisión para Alespeiti y Saá. Entendieron al respecto que la "agregación" de un equipo de combate no constituye una conducta socialmente adecuada por lo que no podía afirmarse que ese accionar no vulnerase la ley. Además, consideraron los jueces que los enjuiciados en su desempeño como jefes sucesivos del Regimiento de Infantería I Patricios no podían desconocer la normativa de la lucha antisubversiva por lo que debieron representarse -dolo eventual- que el equipo que "agregaban" llevaría adelante acciones defensivas u ofensivas independientemente de si ejecutaran de manera directa los secuestros y torturas.

La decisión condenatoria fue recurrida por la vía federal prevista por el artículo 14 de la ley 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió por aplicación del precedente "Duarte", declarar la procedencia de los recursos

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

extraordinarios interpuestos contra las condenas dictadas por primera vez por la Sala IV de esta Cámara.

B. AGRAVIOS DE HUMBERTO JOSÉ ROMÁN LOBAIZA Y TEÓFILO SAÁ

Los agravios que la defensa de Lobaiza y Saá someten a control jurisdiccional en esta oportunidad se refieren a:

- a) Afectación de los principios de legalidad, prohibición de retroactividad de la ley penal y violación del sistema republicano de gobierno y a la inconstitucionalidad de la ley 25.779;
- b) Arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación para rechazar los planteos concernientes a la violación de la cosa juzgada y al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- c) Violación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio y a ser juzgado por los jueces naturales, fundado en la integración que tuvo la Sala IV. Este agravio fue motivo de un planteo de nulidad de la defensa que fue rechazado en la instancia casatoria;
- d) Errónea interpretación del derecho al recurso de los acusadores al entenderse que el legislador prevé el mismo recurso de casación tanto para el acusado como para los acusadores. La defensa considera que de acuerdo con la jurisprudencia internacional y nacional del Alto Tribunal en el precedente de Fallos C.S.J.N.: 329:5994 ("Juri"), en caso de que se dicte una absolución, el límite del recurso para el acusador estaría dado en la circunstancia de que se advierta o demuestre la existencia de una cuestión federal, supuesto que para la defensa no se da en este caso;
- e) Vulneración de los estándares exigidos por el

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sistema Interamericano de Derechos Humanos al aplicarse la doctrina que la Corte Suprema estableció en el precedente "Duarte";

- f) Afectación de la garantía constitucional del *ne bis in ídem* y de la prohibición de la *reformatio in pejus* e imposibilidad de dictar -sin reenvío- sentencia condenatoria en la instancia de casación;
- g) Arbitrariedad de la sentencia por violación al principio de congruencia por cambio de los hechos que fueron objeto de imputación. Sobre este punto la defensa considera que como fue expuesto en el alegato ante el tribunal de juicio, el Jefe del Regimiento de Patricios no era el Jefe del Área II sino el subjefe y por tanto no tenía injerencia en la Lucha antsubversiva que era realizada por el jefe del área, más allá de alguna tarea que se le encomendara a título de colaboración, como la "agregación" de un equipo de combate. Bajo estos argumentos el tribunal de juicio absolvió a Lobaiza y Saá.

Sin embargo, la Sala IV aún reconociendo que los nombrados -jefes sucesivos del Regimiento de Infantería I Patricios- no eran jefes del área y por ende ajenos a la Lucha contra la Subversión, entendió que Lobaiza y Saá no podían ignorar (al menos con dolo eventual) que sus acciones de colaboración -como la agregación de un equipo de combate al jefe del área II- iban dirigidas a la realización del plan ilegal de terrorismo que implicaba la Lucha Antisubversiva y que no distinguía entre acciones legales o ilegales. Esta afirmación que se hizo en la instancia de casación constituyó para la defensa una modificación de los hechos a partir de una distinta reconstrucción histórica y diferente valoración probatoria;

- h) Violación del principio del *in dubio pro reo* ante la inexistencia de certeza necesaria para

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

condenar en la instancia de casación;

- i) Inconstitucionalidad y arbitrariedad de las penas impuestas en función en función de la edad de los condenados, planteo que la defensa lo hace en forma subsidiaria.

AGRAVIOS DE FELIPE JORGE ALESPEITI

Por su parte, la defensa oficial de Felipe Jorge Alespeiti precisó los puntos de agravios exponiendo similares cuestiones a las planteadas por la defensa de Lobaiza y Saá cuya reseña se efectuó recientemente desde los puntos a) hasta i), y que en lo pertinente, me remito a lo expuesto precedente.

C. Efectuada en el punto anterior la reseña de los agravios traídos en esta oportunidad a raíz del Fallo "Duarte" del Alto Tribunal, entiendo conveniente en primer lugar y para contestar los planteos de las defensas sobre el reenvío dispuesto por la Corte, referirme a los argumentos expuestos en el precedente de cita así como la jurisprudencia internacional que regula la materia.

1 Fallo C.S.J.N. dictado en la causa "Duarte" y su aplicación al caso de autos (punto e de la reseña de agravios efectuada precedentemente)

Hemos puntualizado la función de cada uno de los encausados: Bernardo José Menéndez, Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea y Jefe del Área V; Felipe Jorge Alespeiti, en su carácter de 2º Jefe del Regimiento de Infantería I "Patricios" y en consecuencia, Jefe del Área II; y de Humberto José Lobaiza y Teófilo Saá, en su carácter sucesivo de Jefes del Regimiento de Infantería I "Patricios". Todos ellos fueron acusados como autores mediatos por utilización de un aparato organizado de poder de la comisión de delitos de lesa humanidad. El primero





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

resultó condenado por el tribunal de juicio respecto de algunos hechos y condenado por otros; los últimos tres fueron absueltos por ese órgano jurisdiccional.

La Sala IV los condenó y recurrido el fallo ante la C.S.J.N., las actuaciones fueron devueltas a esta Cámara por aplicación de la doctrina sentada en el precedente "Duarte".

El trámite impreso en esta oportunidad ha garantizado a las defensas el derecho a recurrir las condenas impuestas por primera vez en esta Cámara y a que sean revisadas conforme las exigencias que establecen las normas internacionales y la jurisprudencia sentada al respecto, que ha sido incorporada en la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22. Entre los instrumentos internacionales que regulan la materia cabe citar:

"... Toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..." (artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

"... Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley" (artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Considero pertinente abordar aquí el derecho al recurso y a la revisión de la sentencia que con sustento en las citadas normas ha garantizado la jurisprudencia internacional. Sobre este punto estimo conveniente citar el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"Herrera Ullóa vs. Costa Rica"* -sentencia del 2 de julio de 2004- cuando al referirse al derecho a las garantías judiciales y protección judicial sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes. En dicha oportunidad se fijaron las pautas de interpretación del alcance del art. 8.2.h de la C.A.D.H.: a) El derecho a recurrir es una garantía primordial del debido proceso, b) Una sentencia adversa al imputado debe ser revisada por otro juez o tribunal distinto, c) Dicho juez o tribunal debe revestir una jerarquía orgánica superior, d) El derecho a recurrir debe ser garantizado antes que el fallo adquiera calidad de cosa juzgada, asegurando el derecho de defensa para evitar firmeza del decisorio, e) El derecho a recurrir debe ser un recurso ordinario y eficaz, no bastando con la posibilidad o la existencia formal del recurso, sino que se debe tener acceso a él, para que el juez superior procure las correcciones de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, f) El recurso debe ser accesible, sin complejidades y formalismos que tornen ilusorio el derecho y g) Debe garantizarse un examen integral y comprensivo de todas las cuestiones planteadas de la decisión impugnada, hechos y pruebas, revisar todo lo revisable, para evitar que se mantenga una decisión adoptada con errores o vicios en perjuicio de las personas. Por otra parte, la Corte afirmó que el derecho de recurrir del fallo, considerado ello como garantía primordial, no se satisface con la sola existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado por ante el que el impugnante tenga o pueda tener acceso. Con lo cual, para que haya una verdadera revisión de la sentencia condenatoria, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos que lo legitiman para conocer del caso concreto:

II. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de ésta.

147. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, (...), es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

2.1. Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. (...)

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo (...) no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. (...) [E]s preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los





Sala III
Causa Nº CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nº CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. (...) [L]o importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Bajo los lineamientos indicados por la Corte Interamericana en el fallo "*Herrera Ulloa*" entiendo que nuestro Alto Tribunal ha receptado con sustento en la normativa vigente que rige la composición de los tribunales competentes, la garantía de revisión de la sentencia de condena que es dictada por primera vez luego de la absolución dispuesta por el tribunal de juicio. Se ha plasmado en la jurisprudencia la posibilidad de recurrir -de manera eficaz- el fallo para que éste sea revisado

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

integralmente (art. 8.2.h CADH) aún cuando el órgano jurisdiccional no sea considerado un tribunal de superior jerarquía ya que el derecho a recurrir, como dice la Corte *"no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto"*. Circunstancia que nuestra Corte ha ratificado en el fallo "Duarte" otorgándole competencia y legitimación a esta Cámara como órgano revisor de la primera condena resuelta por el propio cuerpo de otra Sala o con otra composición, de manera que pretoriamente el Superior Tribunal de la Nación interpretó que se encuentran facultada en estos casos especiales de primera condena, a que otros jueces de la misma jerarquía y jurisdicción podrán de manera excepcional revisar el fallo, priorizando el derecho al recurso, conforme los compromisos internacionales suscriptos por el Estado al ratificar los tratados del D.I.D.H. (art. 75, inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional).

Ya el criterio de revisión amplia por parte de esta Cámara había sido receptado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Casal", (Fallos: 328:3399) en cumplimiento con el mandato de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta postura fue reforzada por la doctrina del caso "Duarte" cuando se trata de una condena impuestas por primera vez en este Tribunal; ello a fin de garantizarle al imputado la revisión integral del fallo mediante un recurso eficaz, a fin de procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Esta garantía primordial integra la de la defensa en juicio porque otorga al imputado la posibilidad de una segunda oportunidad de ejercer su defensa.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sobre este punto, en el precedente "Duarte", la Corte Suprema entendió que "... el escaso margen revisor que tiene esta Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, por el contrario el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación -máxime luego de la adecuación al recurso a partir del citado precedente "Casal"- no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico".

Ahora bien, tanto el Alto Tribunal como la Procuradora General al momento de emitir su dictamen en el fallo de cita, sustentaron su criterio en los fallos de la CIDH dictados en los casos "Barreto Leiva" y "Mohamed vs. Argentina". En este último precedente, posterior al de "Herrera Ullóa", se garantiza a la persona que es condenada por primera vez el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un tribunal revisor que conocerá del recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, en tanto el artículo 8.2.h de la Convención Americana no previó ninguna excepción al derecho que consagra en su texto (sentencia CIDH: "la Corte concluye que, en los términos de la protección que otorga el artículo 8.2.h de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a recurrir del fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo" y que "la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho").

De este modo, puede concluirse que el criterio sentado en el precedente del Alto Tribunal que me convoca a intervenir, establece un nuevo sistema de revisión amplia de sentencias condenatorias, aun cuando hayan sido dictadas por quien tiene el deber legal de revisar una absolución o una condena distinta o menor. Este razonamiento encuentra sustento en el cumplimiento del mandato constitucional por una doble vía: lo dispuesto en los pactos internacionales de Derechos Humanos anteriormente citados, que se hallan incorporados al bloque de constitucionalidad del art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, y lo contemplado en los fallos de la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia para nuestro país es obligatoria y vinculante.

La conclusión de la doctrina que emerge del precedente "Duarte", que se sustentó en lo expuesto por la C.I.D.H. en el caso "Mohamed", refiere entonces que, ante un caso -como el que nos ocupa- en el que esta Cámara casó la absolución fallada por el tribunal del juicio y condenó a los imputados, es este mismo Tribunal -con otra composición-, quien tiene jurisdicción y por ende legitimación para revisar la sentencia condenatoria, aunque la Corte Suprema sea el "tribunal superior" en la línea de impugnación de fallos. Ello así pues el Alto Tribunal a raíz de lo sentado *in re*: "Casal", no se encuentra habilitado para ejercer la revisión amplia de esa primera sentencia de condena, en razón de las limitaciones de su competencia que se hallan ceñidas a aquellas de índole federal, con exclusión -por regla- de las fácticas y probatorias y los aspectos de naturaleza jurídica común.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

De no admitirse tal revisión o de entenderse que la doctrina establecida en el caso "Duarte" vulneraría los estándares exigidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como opina la defensa, se estaría cercenando una garantía primordial como es la de recurrir el fallo para que un tribunal lo revise integralmente, y con ello la responsabilidad internacional en la que incurriría el Estado frente a tal omisión. Sobre esto último cabe recordar el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto dispone que *"Si en el ejercicio de los derechos y libertades... no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado acerca del deber de los jueces de acudir a disposiciones que le permitiera garantizar el efectivo acceso a la justicia en el caso "Cantos vs. Argentina", p. 52: *"El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. (...) [L]a Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (...) la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) [L]a garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de*

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (...)"

Luego de este análisis, entiendo que la doctrina del caso "Duarte" no es violatoria de preceptos constitucionales sino que por el contrario, su aplicación a aquellos supuestos en donde el imputado fue condenado por primera vez, permite rever su sentencia de manera integral y deja eventualmente para el tratamiento en la Corte Suprema de Justicia de las cuestiones federales que puedan plantearse mediante el recurso excepcional previsto en el artículo 14 de la ley 48. De lo dicho se desprende que el fallo de cita del Alto Tribunal otorga a esta Cámara facultades de revisión de sentencia dictadas por este mismo órgano jurisdiccional, que si bien no se encuentran reguladas mediante preceptos de derecho interno, su razón de ser encuentra sustento en la interpretación armónica que ha de hacerse de las normas convencionales establecidas a tal fin (Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), asegurando el cumplimiento respecto de las garantías jurisdiccionales en procesos penales.

El agravio de las defensas sobre este punto refiere así a la exposición de una postura distinta a la que surge del examen de las normas convencionales, jurisprudencia internacional y nacional antes citada, razón por la que corresponde su rechazo.

2 Lesa humanidad, prescripción, principio de legalidad y principio de irretroactividad y de cosa juzgada

Analizada la cuestión del punto anterior, entiendo que corresponde ahondar en el estudio acerca de la calificación como crímenes de lesa humanidad, que de acuerdo a las normas internacionales debe otorgarse a los hechos que son objeto de investigación en esta causa.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La sentencia de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal ha dado suficientes argumentos para tener por acreditado que los hechos aquí investigados fueron perpetrados en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil, llevado a cabo de conformidad con una política de Estado, de la que los imputados no resultaron ajenos, a cuyo tenor se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, políticos, disidentes, contestatarios y detenidos del régimen de facto imperante al momento de los eventos de marras, a quienes erigieron en "enemigos internos" o "subversivos".

De ese modo, los sucesos en análisis encuadran en el art. 7, apartado 1, incisos "f" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 -B.O. 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 -B.O. 9/1/2007-).

Al respecto, cabe destacar, que a los efectos de dicha tipificación internacional, se requiere que los sucesos acaecidos formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil" (art. 7, apartado 2 a) del Estatuto de Roma).

La prueba reseñada en el voto del doctor Gustavo Hornos y críticamente examinada por mi colega en la sentencia de primera condena dictada por la Sala IV conduce a aseverar que la actuación de los imputados -que dentro de este contexto histórico no podían ignorar-, se adecua a ese llamado ataque de carácter generalizado o sistemático contra la población civil, "de conformidad con una política de estado o de una organización o para promover esa política". Elementos normativos éstos que son exigidos por el tipo de delito de lesa humanidad.

Creo oportuno resaltar además que el concepto de delito de lesa humanidad constituye el producto de una ardua elaboración de la jurisprudencia y la doctrina en el marco de la comunidad

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

internacional de los Estados que culminó con un complejo proceso de positivización de la costumbre internacional y de cierta normativa que de forma incipiente pretendía denotar las particularidades de este tipo de crímenes (Declaración de San Petersburgo de 1868; cláusula Martens incorporada a las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; Declaración formulada por Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915; informe de la Comisión instituida al término de la Primera Guerra Mundial en 1919; Estatuto de Núremberg del 8 de agosto de 1945; Ley n° 10 del Consejo de Control para Alemania del 20 de diciembre de 1945; Resoluciones n° 3, 95 y 177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y del 21 de noviembre de 1947, respectivamente; Principios de Núremberg de 1950 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia del 25 de mayo de 1993; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda del 8 de noviembre de 1994; art. 2° del Tribunal Especial para Sierra Leona, entre muchas otras).

Existe un catálogo de delitos de lesa humanidad -en la acepción general de la expresión-, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta ilustrativo mencionar, sin pretensión de taxatividad, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; la Convención sobre la Prevención y el Castigo del delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY, "Delalićet al."; I.T.-9621; 'Celebici', rta. el 16-11-98, parág. 587 y 588).

Bajo estos parámetros corresponde señalar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (suscripto por el Estado Argentino el 17-07-98, aprobado por ley n° 25.390, ratificado el 16-01-01, implementado mediante ley n° 26.200 sancionada el 13-12-06 y publicada en el Boletín Oficial el 9-01-07), enumera como uno de los crímenes de competencia de esa Corte al delito de lesa humanidad (art. 5.1.b. del instrumento de mención) señalando, en su art. 7, que se entenderá por tal "...1. [...] cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque:... a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por ´ataque contra una población civil´ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política..." (confr. C.F.C.P. Sala I: "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012; "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; "Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación", causa n° 699/13, reg. n° 23.925, rta. el 5/8/14).

Estos crímenes se encontraban prohibidos con anterioridad al momento de los hechos que se investigan en autos en el derecho penal internacional, siendo de aplicación la norma internacional preexistente que prohibía los crímenes contra la humanidad desde 1945 conforme el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que también estableció que estos delitos no pueden verse afectados por el transcurso del tiempo, no permitiéndose la aplicación del instituto de la prescripción.

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa n° 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que "la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005,
pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático"*. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismo procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *"fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: '... El concepto 'generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)..."*.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En cuanto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que "sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]". En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, "COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburu vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa n° 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del 15 de mayo de 2013, reg. n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos-democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

Globalismo jurídico. *En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.*

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de jus

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreado los compromisos estatales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar entiendo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador"

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
-04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -
considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Giroidi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al *ius cogens* internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el *ius cogens* internacional contenido en el derecho de gentes.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

El paradigma de los derechos humanos. Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional - ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

privada o perpetrar una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden peticionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del *ne bis in idem*.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, inculcados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales,

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que "...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: "...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio", por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece "1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo"

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles"

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales - CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional - Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional..."* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición..."* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad..."* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..."* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional*

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
como parte de la Comunidad Internacional..."*
(considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en 'vacío' sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte..."* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..."* (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido in re *"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, que *"aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez*

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad (*"Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"*, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que *"...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma..."* (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es *"...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal..."* (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, *"...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y*

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)... (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa..." (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

"Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

En consecuencia, no advierto impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento puedan ser categorizados como crímenes contra la humanidad. Es que en el *sub examine*, la sentencia de primera condena sometida ahora a revisión

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

a raíz del reenvío efectuado por la Corte Suprema in re: "Duarte", ha analizado exhaustivamente la prueba producida durante el juicio concluyendo, contrariamente a lo expuesto por el tribunal oral, en la responsabilidad que cabe atribuir a los imputados en los sucesos históricos que la normativa y jurisprudencia internacional califica como delitos de Lesa Humanidad.

Finalmente, a estar a los hechos probados, no resiste análisis la alegación defensiva de que los imputados no tenían conocimiento de la existencia de la ilegalidad ("ataque generalizado o sistemático contra una población civil", como se viene diciendo), toda vez que el "*mens rea*" como elemento subjetivo integrante del tipo penal internacional bajo análisis, surge evidente del acervo cargoso obrante en autos, que ha sido correctamente meritado en la sentencia de la Sala IV.

3 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 7.5 y 7.6, 8.1 de la CADH y 14.3.c del PIDCyP.

Como quedó establecido en el punto anterior, los delitos cometidos por los imputados y por los que la Sala IV los condenó en esta instancia, revisten el carácter de crímenes de lesa humanidad y de allí como lógica derivación su imprescriptibilidad, inderogabilidad de juzgamiento y la jurisdicción universal.

Tal como lo sostuve al votar en numerosos precedentes de esta Cámara, he entendido que el desconocimiento de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, conforme lo prescriben los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 7.5 y 7.6, 8.1 de la CADH y 14.3.c del PIDCyP, podría traer aparejado el incumplimiento del Estado Argentino de sus compromisos asumidos ante la comunidad internacional al ratificar los tratados





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

antes citados (cfr. mi voto in re "Tolosa Gregorio Daniel s/ rec. de casación" causa n FCR 32052134/2004/T01/2/CFC1, de la Sala I de esta Cámara, resuelta el 21 de agosto de 2015).

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar *in re* "Cuatrin, Gladys María y otros s/contrabando-causa n° 146/91 B" que *"...el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión..."* (Considerando 7°).

Sobre la base de la dirección planteada, corresponde analizar la vigencia de la acción penal seguida en esta causa contra los acusados Lobaiza, Saá y Alespeiti en la medida que su omisión, podría causar un perjuicio irreparable o de imposible reparación ulterior, manteniendo el estado de incertidumbre y de sospecha sobre los encausados, a la que no se le puede imputar las irregularidades en el proceso, ni las demoras en la sustanciación de los actos procesales, porque es responsabilidad de los jueces asegurar las garantías constitucionales, el debido proceso, el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable y el cumplimiento judicial eficaz.

El lineamiento sentado resulta coincidente con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha receptado este criterio en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327) y "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrin" (331:600), "Ibañez, Angel Clemente s/robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159), "Bobadilla"

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

(Fallos 332:2604), "Olivera Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre de 2010) y más recientemente in re "Kreutzer, Guillermo Oscar Alejandro s/causa 9880" (K.52.XLV del 15/6/10) y "Bossi y García S.A. (TF 5932-A) c/DGA" (B.1229.XLIII del 8/11/11).

Sobre este punto, es necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso -tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto.

En Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un sostenido reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que *"la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno"* y agregaron que *"esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino"*, para concluir que ello constituye un reconocimiento de la primacía del derecho internacional sobre el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

comunidad internacional (Fallos: 317:1282

-considerando 8- y Fallos 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el respeto de estos ordenamientos, es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos estaría desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la CADH a garantizar, a toda persona, el "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente" y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..." y "a ser juzgada sin dilaciones indebidas". De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado sobre el tema. La CIDH, manifestó por primera vez en la opinión consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que "El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'" (Corte I.D.H., Serie A, n° 4, p. 30).

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

En lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque no incorporados a nuestra CN cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6° que *"el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia"* y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que *"los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable"*.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que "el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo" y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en Forneron e hijo vs. Argentina, la Corte Interamericana -con referencia al caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago y González Medina y familiares vs. República Dominicana-, señaló que "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales", reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

siguientes elementos "a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos", respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que "Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado" y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que "si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable".

El 27 de noviembre de 2008, en el caso "Valle Jaramillo y otros", el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las "acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable".

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *"afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste"*. Y agregó que tal afectación *"debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"*.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos Sawhoyamaxa (Paraguay), del 29 de marzo y Masacres de Ituango (Colombia), del 1 de junio de 2006 y que en el caso Valle Jaramillo y otros *"la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana -o junto con ellos- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho"*. En

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras *"es muy lesivo para la víctima"*, por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso Kawas Fernández vs. Honduras del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la *"afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"* y agregó que *"es evidente que no se trata de agregar 'condiciones' o 'exigencias' a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto"* finalmente agregó que en algunos supuestos, *"no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos"* y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que *"no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas"*, de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

El artículo 207, establece que *"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla"*. Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último supuesto los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios *"siempre que ella no implique un grave retardo"*.

Concordantemente con la legislación aplicable -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados,

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos Kipperband; Barra; Fiszman y Losicer (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los Sres. Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la *"garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la CN, el *"derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios"* y concluyeron -en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- *"resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable"*.

Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal señaló, con referencia al caso "Mattei" que *"la prosecución de un pleito inusualmente prolongado - máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto 'debe*





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal" -consid. 4º)- y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN y con cita de "Egea" agregó que "cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa" -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que "...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales" -consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría "implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas".

Hechas estas aclaraciones y analizadas las normas y la jurisprudencia internacional y nacional que rigen el tema, entiendo que en las presentes

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

actuaciones no se advierte una vulneración a la garantía constitucional de los imputados a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que la decisión de la Sala IV de esta Cámara se encuentra debidamente fundada sobre este punto, y los recurrentes no logran rebatir los argumentos allí vertidos y su disenso sólo configura una simple discrepancia con los motivos desarrollados en el citado pronunciamiento.

Es pertinente destacar que tal doctrina requiere la demostración de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, máximo cuando no podemos obviar los obstáculos que abarcaron desde los hechos en pleno autoritarismo militar, la instalación del terror, la ausencia de enjuiciamiento en esos años, los obstáculos políticos, jurídicos y de prácticas que debieron erradicarse hasta la fecha.

En consecuencia, toda vez que no se observa la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando dictó el fallo "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación", causa n° 107572, D. 199 XXXIX" (Fallos: 328:1108), razón por la cual corresponde declarar inadmisibles el agravio tratado en este punto.

Por lo demás, la crítica que se sustenta en la integración de esta Cámara al momento en que tuvieron radicación estas actuaciones (ver punto c de la reseña de agravios defensoristas efectuada más arriba) no constituye afectación constitucional dado que como es sabido, la culminación de la función jurisdiccional de los magistrados que componían en ese entonces la Sala IV de este Tribunal impone la necesidad de que los nuevos jueces designados para intervenir cumplan con las previsiones legales para dictar sentencia, como en el caso ha sido el llamado a

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

una nueva audiencia de debate conforme lo ordena el Código Procesal de la Nación.

4 Errónea interpretación del derecho al recurso de los acusadores

Tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes recurrieron oportunamente contra los puntos dispositivos XI, XII y XIII de la sentencia del tribunal oral, en los que se dispuso absolver sin costas a Humberto José Lobaiza, Teófilo Saá y Felipe Jorge Alespeiti, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencias y amenazas en forma reiterada; y contra los puntos dispositivos XIV y XV en cuanto absolvió a Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez respecto de algunos de los hechos imputados. Encuadraron sus agravios en el segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y sostuvieron que la sentencia carece de debida fundamentación, lo que determina su arbitrariedad y consiguiente nulidad en los términos del artículo 123 del C.P.P.N.

En cuanto al agravio de las defensas sobre este punto comparto los argumentos expuestos en la sentencia de la Sala IV (confr. punto VII, 1a y 1b, del voto del juez Gustavo Hornos), a los que me remito en lo pertinente en cuanto se recepta la interpretación amplia para recurrir que cabe otorgar al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Casal" (Fallos: 328:3399), así como a la facultad de este Tribunal de dictar una sentencia de condena (punto VII, apartados 1c, 2 y; 3 del citado voto). Es que si bien el alcance del recurso se da sin lugar a discusión cuando esta Cámara interviene en la revisión de una sentencia de condena, lo cierto es que también corresponde su intervención ante la impugnación del acusador frente a una absolución dictada por un tribunal de grado.

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

A ello considero necesario agregar que aún de compartirse el criterio de la defensa -en cuanto a que de dictarse una absolución, el límite del recurso de casación para el acusador estaría dado por la existencia de una cuestión federal o de arbitrariedad-, considero que los remedios casatorios oportunamente deducidos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas han sido adecuadamente receptados en la sentencia de la Sala IV. Ello así pues fácilmente se advierte la existencia de cuestión federal, dado el alcance de los derechos y garantías que están involucradas y a las que me he referido anteriormente. La apertura de los recursos acusatorios permitió a la Sala IV de esta Cámara efectuar un pormenorizado examen de los agravios de naturaleza federal introducidos y una valoración de las pruebas que permitieron arribar, con suficiente fundamentación, a una sentencia de condena.

5 Sistema Interamericano de Derechos Humanos y aplicación la doctrina que la Corte Suprema estableció en el precedente "Duarte". Ne bis in ídem y prohibición de la reformatio in pejus.

Sobre este punto y tal como he desarrollado el tema en cuanto a la aplicación al caso de autos de la doctrina del precedente "Duarte" y su relación con la normativa y jurisprudencia internacionales (ver pto. 1 de la presente), entiendo que el agravio sólo demuestra un criterio discrepante de la defensa sin que permita su crítica conmoviendo los sólidos fundamentos que sobre la base del derecho internacional de los Derechos Humanos utilizó la Corte Suprema en el fallo cuestionado.

Por lo tanto, analizado como ha sido el precedente "Duarte" a la luz de las normas internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia dictada a su respecto, no advierto afectación de principios ni de garantías





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

constitucionales, razón por la cual propicio el rechazo del agravio así planteado.

Por lo demás, resulta insustancial la supuesta afectación del ne bis in ídem y de la prohibición de la reformatio in pejus e imposibilidad de dictar sentencia de condena en la instancia casatoria que introduce la defensa. Reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las razones dadas anteriormente nos llevan a concluir en la inconsistencia del planteo. A ese respecto, conviene recordar sobre el punto el voto del juez Hornos expuesto en la sentencia que se revisa (ver punto 1.c y ss. del citado fallo). Y es que, partiendo de la facultad del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante de recurrir la absolucíon dictada por un tribunal de juicio, esta Cámara ante una inobservancia o errónea aplicación de la ley, posee la facultad otorgada legalmente de casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare (artículo 470 del C.P.P.N.), sin que ello pueda implicar violación del derecho convencional al recurso efectivo de quien puede verse afectado por el dictado de una sentencia de condena (confr. punto 1 anterior).

6 Principios de congruencia y del in dubio pro reo

He realizado un análisis de las cuestiones convencionales y constitucionales traídas por las partes. Resta pronunciarme acerca de la supuesta arbitrariedad que invocan las defensas del fallo traído a revisión. Y sobre este agravio considero que no asiste razón a los impugnantes dado que, luego de la lectura del pronunciamiento del tribunal oral que absolvió a los imputados Lobaiza, Saá y Alespeiti y de los argumentos que sobre la misma base fáctica desarrolló la sentencia de la Sala IV al condenarlos, advierto defectos de fundamentación en la sentencia absolutoria que fueron puestos de manifiesto en la instancia casatoria a raíz de los recursos planteados

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

por las partes acusadoras. Y para ello, en honor a la brevedad me referiré a las argumentaciones que el voto del doctor Hornos expone para arribar a la condena de los acusados, que comparto sustancialmente.

Se ha hecho referencia oportunamente a los hechos por los que se formuló imputación a Lobaiza, Saá y Alespeiti de acuerdo a las funciones públicas que desempeñaban durante la última dictadura militar en la llamada "Subzona Capital Federal". Y creo que el nudo de la cuestión está en determinar si determinadas conductas de los jefes de área y jefes de regimiento - liberación de áreas, *agregación* de un equipo de combate contra la lucha antisubversiva, participación en la cadena de mando de órdenes ilícitas-, podían constituir acciones ilícitas y por ende ser objeto de reproche penal.

Entiendo que ubicarse dentro del contexto histórico en donde sucedieron estos hechos que ya he calificado más arriba como de Lesa Humanidad, nos permite tener una visión más clara acerca de las conductas desarrolladas por los imputados de acuerdo al rol que cumplían y al conocimiento que tenían de la situación imperante, lo cual no es posible negar ni desentenderse. Al respecto, nótese que los imputados revestían la condición de funcionarios públicos con un alto grado dentro de la estructura militar, cuya actuación -sujeta a una cadena de mandos-, permitía la materialización de los delitos que se cometieron dentro de su área; ello mediante la "agregación", por ejemplo, de un equipo de combate y un dato no menor es que bajo su mando se encontraba el Regimiento I Patricios, uno de los más importantes del país.

Resulta claro entonces la responsabilidad que tenían los jefes de área. Y en este aspecto, la argumentación dada en la sentencia de la Sala IV debilita aquélla expuesta por el tribunal de juicio para sustentar la absolución. A tales argumentos me remito en lo sustancial para concluir en la co-autoría

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

mediata de los jefes de área (artículo 45 del Código Penal) por la utilización de un aparato organizado de poder, pues pudo probarse suficientemente de manera documental y testimonial la estructura de funcionamiento de la llamada "Lucha Antisubversiva" (confr. B.3 y ss. del voto del doctor Hornos):

- Los jefes de Área -de una relevancia activa en la llamada "lucha contra la subversión" en el ámbito de la Capital Federal-, liberaban sus respectivas áreas para que las acciones ilícitas pudieran llevarse a cabo. En ese sentido, cabe recordar que el propio tribunal oral reconoció expresamente que en muchos de los operativos que se llevaron a cabo para esa época en el ámbito de la Capital Federal, se aplicó el procedimiento denominado "área libre" y que esa liberación estaba a cargo a cargo de los jefes de Área;
- Sobre el punto anterior, adquiere relevancia y da sustento la normativa de ese entonces, tales como la "Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la subversión)", "Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75", Orden Parcial n° 405/76 "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión", entre muchas otras que determinaban responsabilidad y organizaban las acciones contrasubversivas a través del dominio del espacio público.
- Probado ello, la imputación se asienta en el aseguramiento de la comisión de los procedimientos delictivos sin interferencia policial -ante la contingencia de que pudiera ser reclamada para intervenir- o, eventualmente, contar con su colaboración, en sus respectivas jurisdicciones;
- Los jefes de Área realizaron otros aportes a los hechos investigados, además de la liberación del

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

área (ej. Ingreso a la Morgue Judicial de cadáveres de víctimas de delitos de Lesa Humanidad, entrega de objeto de víctimas de estos delitos a los familiares, entrega de los hijos menores de estas víctimas).

Entiendo oportuno aquí recrear lo expuesto por el doctor Hornos en su voto al referirse a la conceptualización de este tema en el ámbito del Derecho Internacional. Al respecto, señaló que *"en ausencia de norma escrita relativa a la atribución de responsabilidad en estructuras de poder en los estatutos del ICTY y del ICTR, como la que fue oportunamente plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional -receptada como positivización de normas imperativas de derecho penal internacional, cf. art. 28 del Estatuto de Roma- los tribunales penales internacionales ad hoc han desarrollado un sistema de atribución semejante al que se viene aplicando en nuestro ámbito y sobre el que ya me he expedido precedentemente.*

Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto -como derivación de la norma internacional de ius cogens- adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como "Empresa Criminal Conjunta" (joint criminal enterprise) y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso Odjaic explicó que la responsabilidad por la participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de "cometer" el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto.

La Empresa Criminal Conjunta depende de un co-dominio funcional de los acontecimientos, y por ello "un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión" (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). La contribución del

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, paras 427, 430 y 432), pero no debe ser sustancial (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, para 430; Kvocka, Appeals Chamber, para 98).

Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: "la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada co-ejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerequisites objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado". "La segunda categoría distintiva de casos... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía... los prerequisites son... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

realización de designio criminal común...". "La tercera categoría concierne casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común..." (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 196, 202-203 y 204).

Del análisis de las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son:

i. Una pluralidad de personas...

ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta.

iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común." (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 227, la traducción me pertenece).

En un sentido similar ver Furundzija, Appeals Chamber, para 119; Krnojelac, Appeals Chamber, paras 31 y 97; Vasiljevic, Appeals Chamber, paras 100 y 109; Kvocka, Appeals Chamber, paras 96 y 117-118; Ntakirutimana, appeals Chamber, para 466, Prosecutor v Stakic, IT-97-24-A, Appeals Chamber Judgment, 22 de marzo de 2006, para 64; Brima, Kamara y Kanu, Appeals Chamber Judgment, para 75.

Teniendo en cuenta lo indicado, comparto entonces la conclusión a la que arriba el voto citado en cuanto a que para otorgar responsabilidad al jefe





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de área, se analizó la efectiva privación de la libertad dentro la jurisdicción del área militar que se estudia, áreas que también fueron analizadas debidamente y delimitadas en la sentencia según la prueba arrimada y que excluye crítica al respecto. Ello amerita establecer que resultará indiferente el lugar a donde era llevada la víctima, una vez corroborado que el secuestro se produjera en Capital Federal. Por estas razones, no advierto tacha de arbitrariedad por violación de principios constitucionales, en la suficiente argumentación de la sentencia dictada por la Sala IV de este Cuerpo, por lo que entiendo que debe ser rechazado el agravio.

Ha sido evaluada circunstanciadamente la responsabilidad de los jefes de Área Menéndez y Alespeiti y comparto la atribución de responsabilidad por los hechos cuyo detalle fue descripto en la sentencia de condena (punto D.iii.b). Debe examinarse ahora la que le cupo en los hechos a los sucesivos Jefes del Regimiento de Infantería I "Patricios", Lobaiza y Saá. Aquí es importante lo señalado por el juez Hornos en su voto (confr. punto C y ss.) al disentir del criterio expuesto por el tribunal oral como argumento de las absoluciones dispuestas. Al respecto y en consonancia con la responsabilidad acordada al jefe de área antes indicada, fueron evaluadas dos acciones que implicaron la participación de los nombrados en los sucesos que se le imputan: una de ellas, la *agregación* de un equipo de combate a la llamada "lucha contra la subversión" (elemento probado por el tribunal oral). La otra que implicaba que los jefes del Regimiento participaban en la cadena de mando de las órdenes ilícitas (conducta que no dio por probada el tribunal oral y que lo condujo a absolver a los imputados). No comparto la conclusión del órgano de juicio pues tal como lo ha desarrollado la sentencia que aquí se revisa se han aportado suficientes fundamentos que permiten descartar el

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LLIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

criterio absolutorio. Ello pues, como sostiene la sentencia sometida a revisión, suficientes han sido los elementos documentales y testimoniales que permiten determinar que:

- la agregación de un equipo de combate utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad no constituye una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, esa acción viola una norma: *"... teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, la agregación de elementos a la Jefatura del Área correspondiente, llevada a cabo desde el 1º de junio de 1976 por disposición de la Orden Parcial n° 405/76 dictada por el Comandante General del Ejército en mayo de 1976, es decir, una vez asumido el gobierno militar que destituyó mediante un golpe de estado al gobierno constitucional; y con el propósito exclusivo de asegurar el cumplimiento de la Directiva CGE n° 404/75 que tenía por misión de la Fuerza operar ofensivamente "contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.", y de la de referencia n° 405/76 (cuya finalidad era intensificar las operaciones contra la subversión) no puede ser calificada como una conducta adecuada socialmente."* (el subrayado pertenece a la sentencia);
- de acuerdo con la normativa, el jefe de regimiento conocía de la existencia del plan de "Lucha contra la Subversión" y de la finalidad con la que "agregaba" el equipo de combate: *"... el Jefe del Regimiento se representó que agregaba un equipo de combate que llevaría a cabo acciones ya sea defensivas u ofensivas en el marco de la llamada "lucha contra la subversión" -luego constitutivas de delitos de lesa humanidad- (más allá de si ese equipo de combate ejecutaba de propia mano los secuestros o las torturas, y de*

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

si el Jefe del Regimiento se representó que lo hacía o no)", por lo que la conducta de "agregar" un equipo de combate para la lucha antisubversiva se llevó a cabo con dolo directo o eventual.

Tales conclusiones -que comparto pues han sido detalladamente analizados a la luz de la normativa militar vigente en ese momento-, permiten concluir que los jefes de Regimiento han sido condenados como coautores mediatos respecto de los hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del área militar II (punto F.i.d, en cuanto concierne a Lobaiza y G.ii., respecto de Saa), conforme a derecho.

Del análisis efectuado, considero que resulta inadmisibles el agravio vinculado con la violación del principio de congruencia pues fácilmente puede advertirse que la base fáctica no ha sido modificada y que los imputados tuvieron oportunidad en cada etapa procesal de ejercer su derecho de defensa por los hechos objeto de acusación.

En cuanto a la aplicación del principio de la duda, se observa que también fue tratado circunstanciadamente el planteo en la sentencia de la Casación a tal punto que fue aplicado el beneficio en los casos en donde la prueba no llegaba a dar certeza de la participación de los imputados en los sucesos.

7. Inconstitucionalidad y arbitrariedad de las penas impuestas en función de la edad de los condenados.

En forma subsidiaria se plantea la inconstitucionalidad de las penas impuestas a los asistidos de las defensas en virtud de la edad de los que han sido condenados.

Se advierte que la impugnación no se encuentra debidamente fundada en la medida en que lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de esta Cámara, dado que no se ha puesto de manifiesto -salvo discrepancia de los recurrentes- de qué manera se han violado las





Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

garantías constitucionales invocadas, recaudos éstos tanto más exigibles si se repara en que la resolución puesta en crisis exhibe apoyo concurrente en las distintas normativas que rigen las pautas de mensuración de la pena conforme la escala establecida para los delitos por los que recayó la condena. Por lo tanto entiendo que el planteo sobre el punto no podrá prosperar y en consecuencia deberá ser rechazado.

8. De la lectura de los planteos efectuados por las defensas se desprende que su postura -algunas veces sustentada en el criterio absolutorio de la sentencia del tribunal oral- no controvierte la razonabilidad y debida fundamentación que se observa en el fallo condenatorio razón por la que no corresponde tachar de arbitrario el pronunciamiento sometido a revisión, máxime cuando el material probatorio ha sido evaluado en su conjunto y en concordancia con las restantes probanzas documentales y testimoniales que resultan ser sustancialmente coincidentes. Y sobre este punto, cabe destacar que el valor probatorio que le otorga la sentencia sometida a control a determinados documentos, como la obra de Mittelbach, ha sido considerado conjunta y globalmente con todas las pruebas incorporadas al proceso, algunas no controvertidas por las defensas, sobre todo las que dan cuenta del importante rol que desempeñaban las áreas y sus jefes en el plan represivo ilegal, el que como se ha establecido no podía ser ignorado o desconocido por los acusados.

En conclusión, y a mayor abundamiento voy a remitirme al detalle circunstanciado de las pruebas expuestas en la sentencia de condena, lo que permite afianzar la sanción impuesta a los imputados y sostener la fundamentación con la que cuenta ese fallo, que permitió determinar la responsabilidad en los sucesos -calificados como de Lesa Humanidad- por los que fueron imputados Menéndez (por algunos hechos

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

antes absuelto), Alespeiti, Lobaiza y Saa, dentro del contexto histórico al que hice referencia.

En tal sentido y de acuerdo a los argumentos expuestos y los que comparto con los esgrimidos en la sentencia sometida a control jurisdiccional, voto rechazar los puntos de agravio que las defensas introducen a raíz del dictado de la condena de Alespeiti, Lobaiza y Saá y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal. Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

En primer lugar, nos interesa destacar que nuestra intervención en el marco de la presente causa se ciñe a la revisión de la sentencia condenatoria dictada por la Sala IV de esta Cámara y que carece de doble conformidad judicial; ello en virtud de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estimó aplicable, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en el precedente D.429.XLVIII "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", a los efectos de que se garantice el derecho al recurso respecto de personas que fueran absueltas por determinados hechos en el debate oral y condenadas por primera vez en segunda instancia.

Sentado lo anterior y sellada como se encuentra la suerte de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Alzada por el voto concordante de las colegas que nos preceden, habremos de dejar a salvo nuestra opinión discordante, por cuanto compartimos en sustancia los fundamentos expresados en su pronunciamiento por el tribunal oral federal que realizó el debate oral y público -a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de brevedad- y donde consecuentemente dispuso las absoluciones de Bernardo José Menéndez - en este caso sólo por determinados sucesos-, Felipe Alespeiti, José Román

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Lobaiza y Teófilo Saa por los hechos particulares que aquí resultan materia de revisión.

Aclarado el sentido de nuestro voto, y al advertir que se adoptará con nuestra disidencia y por mayoría un criterio discordante con el sostenido en primera instancia, apreciamos la necesidad de señalar que respetuosamente entendemos que en modo alguno es posible afirmar la autoría mediata de los nombrados por los supuestos aportes que se les han atribuido - sea por una genérica liberación de zonas o por la "agregación" de un grupo de combate-, ya que dichos aportes carecen de entidad suficiente para fundar y sostener en relación a cada uno de ellos el dominio del hecho -característico de esta forma de intervención en el injusto- en cada uno de los eventos reprochados en particular que, en definitiva, habrían sido ordenados y ejecutados por terceras personas. En ese orden, corresponde tener presente que cualquiera sea el tipo de autoría que se intente atribuir (sea directa, mediata o incluso la coautoría) y más allá de los matices que éstas puedan presentar, la nota distintiva de un interviniente en un hecho conjunto que permite colocarlo en posición de autor, es la concurrencia a su respecto del denominado "dominio del hecho". Sobre el particular, Bacigalupo enseña que dominio del hecho tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado. No se trata en verdad, solamente de la dirección final de la propia acción, que todos, también los partícipes, tienen respecto de un acto; sino del dominio del hecho que depende de la posición relativa del sujeto concreto respecto de los demás partícipes. Sólo en la medida en que el sujeto pueda sobre-dirigir el suceso total habrá dominado el hecho (Conf. BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis. Bogotá, 1984, p 185). Claramente, este supuesto no se presenta en un caso como el estudiado, donde las imputaciones giran en torno a supuestas colaboraciones

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865



Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC332
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prestadas en forma genérica y eventual, para la comisión de múltiples hechos delictivos, planificados, ordenados y ejecutados por otras personas.

Tal es nuestro voto.

En mérito a la votación precedente el Tribunal por mayoría **RESUELVE**:

RECHAZAR los recursos interpuestos por las defensas, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/16) y remítase al Tribunal Oral que interviene, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EDUARDO RAFAEL RIGGI

LILIANA E. CATUCCI

ANA MARÍA FIGUEROA

Ante mi:

JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ
Prosecretario de Cámara "ad hoc"





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° CFP 14216/2003/T01/1/1/CFC33

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° CFP
14216/2003/T01/1/1/CFC33
"Olivera Rovere, Juan Carlos y
otros s/recurso de casación"

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24371700#151335608#20160418093746865